**CIRCULAR EXTERNA**

31 de agosto de 2022

SGF-1784-2022

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* **Sujetos Obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786**
* **A las entidades financieras supervisadas**

**Asunto:**

* Recordatorio sobre las nuevas disposiciones en cuanto a la “cancelación de la inscripción” incluidas en el “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”*, Acuerdo SUGEF 11-18.
* Situaciones que imposibilitan a las Entidades Financieras Supervisadas a mantener relaciones comerciales con los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

**El Intendente General de Entidades Financieras**

**Considerando que:**

1. Mediante la Ley 9449 del 10 de mayo del 2017, la Asamblea Legislativa decretó la *“Reforma de los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adición de los artículos 15 ter y 16 bis a la ley N.° 7786, ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1998”*.
2. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante el artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre de 2018, aprobó el “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”*, Acuerdo SUGEF 11-18.
3. El CONASSIF, en el artículo 8 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022, resolvió en firme remitir en consulta el proyecto de reforma al “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, *Ley 7786*,” Acuerdo SUGEF 11-18. Una vez concluido el plazo de consulta se recibieron observaciones y comentarios que fueron valorados y comentados en la matriz de observaciones y en lo que correspondió, se ajustó el texto sometido en consulta.
4. El CONASSIF, mediante el artículo 6 del acta de la sesión 1742-2022, celebrada el 4 de julio del 2022, dispuso en firme, aprobar la reforma al *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786,* Acuerdo SUGEF 11-18.
5. La publicación de las modificaciones al Acuerdo SUGEF 11-18, se realizó el 14 de julio de 2022, en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 143 a la Gaceta N° 134.
6. Que los estados de inscripción “*suspendida*”, “*cancelada*” o “*revocada*”, son el resultado de la desatención del marco normativo en materia de LC/FT/FPADM por parte del sujeto obligado o por la desatención de requerimientos de la SUGEF. Cuando el sujeto obligado, sus beneficiarios finales, miembros de la autoridad máxima, representantes legales y apoderados se encuentran en alguno de los estados mencionados y gestionen o tramiten una nueva inscripción, para ser registrados nuevamente deben previo subsanar los motivos que originaron el estado “suspendida”, “cancelada” o “revocada”. Esto con el objetivo de disminuir la posibilidad de que se evadan las obligaciones ante la SUGEF, inscribiendo un nuevo sujeto obligado.
7. Las modificaciones al Acuerdo SUGEF 11-18 rigen a partir del 1° de diciembre de 2022, a excepción de la obligación establecida en el artículo 14 de este Reglamento, el cual entrará en vigor a partir del 1° de setiembre de 2022.
8. Es de interés público difundir las modificaciones a la reglamentación, con el objeto de incentivar una cultura de atención a las obligaciones contraídas con esta Superintendencia, por parte de los sujetos inscritos por los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786.

**Dispone:**

1. Para la correcta interpretación sobre la “cancelación de la inscripción”, se establece en el Artículo 3 del “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”*, Acuerdo SUGEF 11-18 la presente definición:

**Artículo 3. Definiciones**

**“Cancelación de la Inscripción o registro:** Anulación por parte de la SUGEF de la inscripción del sujeto obligado debido a su incumplimiento o no atención del estado “suspendida”.

1. Según lo dispuesto en el Artículo 14 del “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”*, Acuerdo SUGEF 11-18, se establece:

**Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15bis de la Ley 7786.**

Serán causales para cambiar el estado de la inscripción ante la SUGEF, de activo a suspendido, las siguientes:

1. Cuando la SUGEF cuente con información de que el sujeto inscrito, o alguno de los socios o beneficiarios directos o indirectos, directores, gerente, apoderados, representantes legales, o miembros de los órganos que realizan la función de control y la función de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la SUGEF emita su resolución.
2. Cuando el sujeto obligado no entregue a la SUGEF cualquier información adicional o aclaratoria que le sea requerida, relacionada con la actividad o actividades por las que fue inscrito, en la forma y en los plazos en que la SUGEF, este Reglamento, o el ordenamiento jurídico lo determine.
3. Cuando los sujetos obligados no cumplan con las obligaciones establecidas en la “Ley Reguladora del Mercado de Valores”, Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, y en las establecidas en este Reglamento, para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias.
4. Cuando el sujeto inscrito persona física, o el sujeto inscrito persona jurídica, alguno de sus miembros de la autoridad máxima, del órgano que realiza la función de control, los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, representantes legales, apoderados de la sociedad, y la(s) persona(s) física(s) (socios o beneficiarios), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas, se encuentre designado(a) en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la ONU o la OFAC.
5. Cuando no cumpla con las disposiciones de publicidad, en los contratos, productos y servicios, según lo establecido en este Reglamento.
6. Cuando por verificación de la SUGEF se constate que la información y/o documentación suministrada no es coincidente con la información declarada y suministrada.
7. Cuando el sujeto obligado utilice, para la gestión de los fondos originados por la actividad regulada, una cuenta, producto o servicio que no cumpla con la definición incluida en este Reglamento, o reciba fondos en las cuentas, productos o servicios, que se originen en actividades distintas a las reguladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
8. Cuando se determine que el sujeto inscrito no ha nombrado a la(s) persona(s) que desempeñan la función de control, según se establezca en el ordenamiento jurídico, o que el supervisor determine que la función de control no asegura el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
9. Cuando la SUGEF compruebe que, durante un período de doce meses continuos, el sujeto inscrito no realiza las actividades señaladas en los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786, por la(s) que fue inscrito.

La SUGEF prevendrá, por una única vez, al sujeto obligado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar la situación. **Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y transcurridos tres meses calendario desde la adopción de dicho estado, se procederá con la cancelación del asiento del registro de la inscripción del sujeto, de pleno derecho**, salvo que exista oposición para ello, caso en el cual se iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 308 de la *Ley General de la Administración Pública* para iniciar el proceso de revocación de su inscripción. (El subrayado y resaltado no es del original).

El estado “suspendida” es una medida precautoria que se informará al público mediante publicación en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento, o se notifique la cancelación o revocación de la inscripción.

1. Según lo dispuesto Artículo 23 del “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”* Acuerdo SUGEF 11-18, se indica:

**Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras**

Las entidades financieras no podrán prestar el servicio o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, cuando: a) no se encuentren inscritos o su inscripción se encuentre en estado “suspendida”, “cancelada” o “revocada”, según lo establecido en este Reglamento; b) se identifique que las cuentas declaradas como de uso exclusivo no se utilizan de forma exclusiva para la actividad declarada o que se utilizan para las actividades inscritas cuentas que no han sido declaradas como de uso exclusivo ante la entidad financiera y ante la SUGEF; y c) no cuenten con la autorización de consulta en el CICAC.

Las entidades financieras deben implementar políticas, procedimientos y controles, con base en riesgo de LC/FT/FPADM, para:

1. Verificar que el sujeto obligado (cliente) se encuentra inscrito ante la SUGEF.
2. Verificar que la inscripción del sujeto obligado (cliente) no se encuentre en estado “suspendida”, “cancelada” o “revocada”, ante la SUGEF.
3. La devolución, en caso de ser requerido, de los fondos de las cuentas, productos o servicios que utiliza el cliente en forma exclusiva para el desarrollo de las actividades sujetas a inscripción
4. El cierre de las cuentas, productos o servicios que sean susceptibles de finiquitarse de forma unilateral.
5. El tratamiento de los clientes con la inscripción “suspendida”, “cancelada” o “revocada” ante la SUGEF y la continuación de las relaciones comerciales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y su exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.”

**Por tanto, se recuerda y advierte que las disposiciones referentes a la “cancelación de la inscripción” establecidas en el artículo 14 antes descrito, rigen apartir del 1º de setiembre del 2022, por lo que todos aquellos sujetos que al 1º de diciembre de 2022 tengan 3 meses o más con su inscripción suspendida, se les podría estar cancelando su inscripción, estado final en el cual las entidades del sistema financiero se encuentran imposibilitadas de prestar sus servicios para las actividades sujetas de inscripción.**

Atentamente,



José Armando Fallas Martínez

Intendente General

JAFM/RCA/GAM/JCB/CCV